

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1912.

Último cambio anterior FECHA	0/0	VALORES DEL ESTADO	CÁMBIOS DE HOY	Último cambio anterior FECHA	0/0	VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Des- embolsado 0/0	CÁMBIOS DE HOY
		4 POR 100 PERPETUO.—Al contado.	0/0			ACCIONES			0/0
11-12-911	85,20	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...		31-10-912	453,00	Banco de España.....	500		453,00
22-8-912	85,10	» E, de 25.000 » » »		31-10-912	238,50	Compañía Arrend.º de Tabacos..	500		239,00
2-8-912	84,85	» D, de 12.500 » » »		30-10-912	216,00	Banco Hipotecario de España..	500	40	
15-10-912	83,70	» C, de 5.000 » » »		16-9-912	95,00	Banco de Castilla.....	250		
29-1-912	80,80	» B, de 2.500 » » »		26-10-912	143,00	Banco Hispano-Americano.....	500	40	142,00
8-7-912	86,00	» A, de 500 » » »		29-10-912	130,00	Banco Español de Crédito.....	250		
28-10-912	85,00	» H, de 200 » » »		29-10-912	268,00	Unión Española de Explosivos..	100		
28-10-912	85,00	» G, de 100 » » »		30-10-912	42,00	Sociedad Gral. Azuc.º España. Preferentes.	500		
2-8-912	84,85	En diferentes series.....		31-10-912	14,00	» » » » Ordinarias..	500		14,00
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908)		26-10-912	293,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
31-10-912	84,15	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	84,25	30-10-912	68,00	La Papelera Española.....	500		
31-10-912	84,20	» E, de 25.000 » » »	84,25 y 30	26-10-912	79,00	Unión Alcohólica Española..	500		
31-10-912	84,40	» D, de 12.500 » » »	84,65	31-7-910	99,50	C.º Gral. Mad.º de Electricidad..	100		
31-10-912	84,70	» C, de 5.000 » » »	84,70, 80 y 75	11-6-911	50,50	Sociedad de Chamberí.....	500		
31-10-912	84,70	» B, de 2.500 » » »	84	12-7-911	40,00	Mediodía de Madrid.....	500		
31-10-912	86,40	» A, de 500 » » »	86,40 y 50	18-10-912	460,50	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		
31-10-912	87,00	» H, de 200 » » »	86,75 y 87,00	23-10-912	476,00	Idem Norte de España.....	475		
31-10-912	87,00	» G, de 100 » » »	86,75 y 87,00	31-10-912	463,50	B.º Español del Río de la Plata..			464, 464,75 y 464,50
29-10-912	86,00	En diferentes series.....	86,40			OBLIGACIONES			
		A plazo.		31-10-912	101,70	Cédulas del Banco Hipotecario..	500	4	101,70 y 75
31-10-912	84,15	Fin corriente.....		31-10-912	78,00	Sociedad Gral. Azuc.º Española..	500	4	
		4 POR 100 AMORTIZABLE		15-10-910	91,00	C.º Gral. Mad.º de Electricidad..	500	5	
22-10-912	94,50	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...		10-5-910	89,00	Sociedad de Chamberí.....	500	5	
23-10-912	95,00	» D, de 12.500 » » »		16-1-912	89,00	Mediodía de Madrid.....	500	5	
30-10-912	94,50	» C, de 5.000 » » »		22-10-912	103,25	F. C. M. Z. A. Valdebebas a Ariza. Serie A..	500	6	
29-10-912	94,50	» B, de 2.500 » » »	95,00	10-3-908	102,00	Idem fd., fd. Id.....	500	4	
29-10-912	94,50	» A, de 500 » » »	95,00	30-6-912	95,25	Idem fd., fd. Id.....	500	4	
31-10-912	94,50	En diferentes series.....	95,90	31-10-912	79,50	Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1908.			
		5 POR 100 AMORTIZABLE		31-10-912	78,25	» » » » 1.º serie..	475		
		Al contado.		30-9-912	32,00	» » » » 2.º serie..	475	3	
31-10-912	101,90	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	101,95 y 90	30-9-912	82,00	» » » » 3.º serie..	475	3	
31-10-912	101,90	» E, de 25.000 » » »	101,90	22-10-912	76,00	» » » » 4.º serie..	475	3	
31-10-912	101,90	» D, de 12.500 » » »	101,95	31-10-912	75,00	» » » » 5.º serie..	500	3	
31-10-912	101,90	» C, de 5.000 » » »	101,90 y 95			Ayuntamiento de Madrid.			
31-10-912	101,90	» B, de 2.500 » » »	101,90 y 95	31-10-912	81,00	Obligaciones.....	100	4	
31-10-912	102,15	» A, de 500 » » »	102,10 y 15	30-10-912	90,00	Idem por resultados.....	500	5	
31-10-912	101,90	En diferentes series.....	101,90	31-10-912	94,50	Id. para pago de expropiaciones en el interior.	500	4	
						Cédulas para Id. de Id. ca el Ensanche..	500	4	
				29-9-912	99,00	Diputación provincial de Madrid.			
						Obligaciones.....	000	00	

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	525,700
Idem fin corriente.....	300,000
Idem fin próximo.....	0.000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	74,500
5 por 100 amortizable.....	222,500
Acciones del Banco de España.....	6,500
Idem del Banco Hipotecario.....	0,000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	8,000
Azucareras.—Preferentes.....	0,000
Idem ordinarias.....	7,500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	22,500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS

París, á la vista, total.....	100,000
Cambio medio.....	105,575

LIBRAS ESTERLINEAS NEGOCIADAS

Londres, á la vista, total.....	1,000
Cambio medio.....	26,83

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**NEGOCIADO CENTRAL**

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 21 de Octubre último, esta Dirección General ha dispuesto que el día 16 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 333.970,01 pesetas; compuesta de 30.530,16 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante los meses de Julio de 1896 y Marzo del corriente año, según la Real orden antes citada; y de 303.439,85 pesetas que resultaron sobrantes en la subasta celebrada en 16 de Octubre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882;

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo;

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla;

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto, exhibiendo ésta en el acto de la subasta;

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección General en los días 14 y 15, de diez á dos, y el 16, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos;

7.^a En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 18 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se

abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881;

8.^a Serán desecharadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensivamente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro;

9.^a En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio;

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes:

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado, podrán retirar los resguardos desde luego;

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda y Clases Pasivas, de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarla ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago;

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar praramente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección General, de los títulos ofrecidos;

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publica en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la cantidad de... pesetas nominales en..., cuyo porcentaje se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en... del mes..., y al efecto in-

cluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid... de ... de 1912

El interesado, S—

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1912, esta Dirección General ha acordado señalar el día 4 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Riaza á Cariñena.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en la Instruction aprobada en 19 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza la cantidad de 27.357,25 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobre de ambos pliegos consignarán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos, en forma que resulten estos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.^a Que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, es la peticionaria de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se deriven y que, si se hallase en condiciones legales, podrá ejercitarse el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

32. Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, la Real orden de aproba-

ción del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base á la subasta.

El Director general, Zarita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número ..., entiendo del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Riola á Cariñena, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, roblando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que han de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Riola á Cariñena.

Artículo 1.^º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Riola á Cariñena.

Art. 2.^º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1912 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.^º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.^º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Tres locomotoras.

Dos coches mixtos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

Dos idem de 2.^a clase.

Cuatro idem de 3.^a idem.

Dos furgones.

Dos vagones jaulas para ganados.

Cuatro idem cubiertos para mercancías.

Gárgolas descubiertos para idem.

Dos idem con freno para mercancías.

Art. 5.^º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado es de pesetas 2.735.725,05, según determinan las Reales Ordinanzas de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 2800 + 0,25 p.$$

Art. 6.^º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publicó en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 136.786,25 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores

de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición llevan consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.^º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo dispuesto en la Real orden de aprobación del proyecto.

Art. 8.^º Con arreglo al artículo 5.^º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.^º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos, y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección en que se declare que procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, actu que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean robados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908, y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acordite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso provisto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.^º Si el concesionario no cumple quanto determine el artículo 7.^º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.^º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.^º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 26 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—Aprobado por S. M. Villanueva.—Hay un sello en tinta, que dice: Ministerio de Fomento.

Tarifa para el ferrocarril de Ricla á Carriena.

La empresa percibirá, en concepto de custodia y almacinazos de los mercancías y demás objetos transportados, é que hayan de transportarse, las cantidades que resulten con arreglo á las bases anteriores.

A la salida.—Cuando las remesas por causa de los remitentes se estacionen en sus maletas ó fáctórias más de veinticuatro horas antes de la expedición.

En el destino.—Cuando las expediciones transportadas no se reciban á las veinticuatro horas de su llegada.

Las Empresas no responden de los bultos que le dejan en depósito, y cuyo contenido pueda averiarse.

Asimismo podrá poner en venta, pasadas cuarenta y ocho horas de su llegada, los objetos susceptibles de averiarse.

El producto de estas ventas se entregará al consignatario, después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

2.^a REPESOS.—BASES DE PERCEPCIÓN.

Equipajes, encargos, comestibles, pescados, gérneros frescos y mercancías transportadas á gran velocidad, 0,0125 pesetas.

Mercancías de todas clases, 2,50 pesetas.

Metálico y valores, 0,50 pesetas.

Precio por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0,25 pesetas.

MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN

Precio por vagón completo, 2,50 pesetas.

Idem por cada 250 pesetas ó fracción, 0,50 pesetas.

El consignatario que quiera comprar el peso de sus mercancías, abonará los gastos de repeso con arreglo á la presente tarifa, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en los documentos, ó que la diferencia no exceda de las normas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Si tenido esto en cuenta resultaren diferencias, los gastos de repeso serán de cuenta de la Empresa.

También es aplicable la tarifa de repeso cuando el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso á más del que la Empresa hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

3.^a COBRO DE PRECINTOS DE LOS BULTOS A G. V.

Por cada bulto, cuyo peso no excede de 25 kilogramos, 0,25 pesetas.

Idem id. id., sea de 26 á 50 id., 0,50 pesetas.

Idem id. id. id., de 51 á 100 id., 0,75 pesetas.

Idem id. id. id., de 101 en adelante, una peseta.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de derechos de esta tarifa.

1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiera recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados en general.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indígenas no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte; deberán anunciarlo al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.^a Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirá como equipaje las mercancías ó objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, maletas, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.^a Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo carruaje que con su cargamento pesen más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda marea indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de esos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras, con tal de que montadas y en marcha su peso no exceda de 24.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá obligación de consentirlo también durante los treinta días siguiente á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primer. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, gérneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga será de cuenta de la Empresa del ferrocarril.

11. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales e individuos de todas las clases

del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarlo aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás administraciones militares; además, si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se le concede, pasase á ocupaciones civiles ó que no sea de su Instituto, como son: Estadística, Levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc. y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa.

Los Oficiales de la Guardia Civil serán conducidos gratis en la clase que convenga á la Empresa.

Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan de ocho y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admítan como equipajes más prendas que las propias de su equipo.

Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expreso beneficio.

Los Oficiales e individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pases, dadas por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del Cuerpo y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plazo entero.

En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más de 96 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulan este servicio.

Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las milicias, de los que el Gobierno pasará una lista nominativa á la Empresa.

12. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito cualquiera que sea el deportamiento y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

13. La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

14. A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal reducidos en un 25 por 100 ó los de la especial más económica reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más ventajoso.

15. Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios.

S-819

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Septiembre último, esta Dirección General ha señalado el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, de Gerona á Balsas, con ramal á Flasá.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona

3 Noviembre 1912

en quien el efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1881, para esta clase de subastas y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA DE MADRID del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 12.708,60 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública, calentados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultara dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de éstas, a una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibido antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieren proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de prender á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1º Que existe petición de concesión de este tránsito, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad Anónima de Ferrocarriles Económicos de Cataluña, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y la Real orden de 26 de Mayo de 1881, cuyo derecho ejercitarse por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario se entenderá que ésto renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisoriamente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 10.785,20 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1912, y los gastos de confrontación, debidamente justificables.

2º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad,

según cédula personal número ..., entreado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la subasta de la concesión de un tránsito con motor de vapor, de Gerona á Bañolas, con ramal á Flaséu, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tránsito, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letras) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un tránsito de vapor desde Gerona á Bañolas, con ramal á Flaséu, en la provincia de Gerona.

Artículo 1º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tránsito movido por vapor que, partiendo de Gerona, termine en Bañolas, con un ramal á Flaséu.

Art. 2º El tránsito se construirá con acuerdo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 17 de Enero y 29 de Mayo de 1912 y á las prescripciones que en las mismas se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de carretera y de las demás vías públicas, comprendida entre carreteras y medio metro más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias, necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfectos ni entorpecimiento con el establecimiento del tránsito, ó igualmente todas las demás obras que fueran necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, con viciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente para que no se interrumpta el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular dicten el Ingeniero ó empleados facultativos encargados de la inspección de las obras.

Art. 5º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles y caminos que se utilicen para el establecimiento de este tránsito, siendo de su cuenta la variación consiguiente.

Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de la carretera, en que se existan en las mismas, hubiese que suspender la circulación de los coches del tránsito mientras durasen aquéllas.

Art. 6º Las obras de este tránsito deberán comenzarse en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el de dos años, contados desde el día en que se comiencen.

Art. 7º En el término de quince días, contados también desde que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 63.542 pesetas y 96 céntimos en metálico, ó su equivalente, en efectos de la Deuda pública, calculados éstos al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cantidad que representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tránsito.

Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén completamente terminadas, con arreglo á las condiciones establecidas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los Ingenieros ó Agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 8º La explotación de este tránsito se hará por vapor.

Las locomotoras que se emplean, así como los coches ó vagones serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio que se destinan, y cuando sean nuevos ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que proceda reconocimiento y autorización del Ingeniero inspector.

Art. 9º El material móvil y de tracción comprenderá:

Cuatro locomotoras.

Cinco coches mixtos de 1.^a y 2.^a clase.

Cinco furgones.

Veinticinco vagones.

Art. 10. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tránsito, sino después de reconocido por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y llevadas todas las formalidades previstas en el artículo 116 del Reglamento, de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tránsito, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministro de Fomento adoptará las medidas convenientes á restablecerla y continuará á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla.

En caso contrario, caducará la concesión.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por las vías de este tránsito, de los coches ó vehículos de otros tránsitos que con él empalmen, ó bien los de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los Reglamentos para el servicio y policía de estas líneas.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el artículo 118 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, antes citado.

Art. 14. El concesionario explotará este tránsito por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros, en cargos y mercancías constan en las tarifas.

as aprobadas á la vez que el proyecto, y á las bases y reglas que para su percepción fueron aprobadas por Real orden de 29 de Mayo último, y que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas que en dichas tarifas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fechado 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas fechada 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 16. Caducará esta concesión en los siguientes casos:

1.^o Si no se constituye la flenza en la cantidad, plazo y forma determinadas en el artículo 7.^o de este pliego de condiciones;

2.^o Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 6.^o de este mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados;

3.^o Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor justificados en forma, y si no cumpliese el concesionario con lo prescripto en el artículo 11 de estas condiciones;

4.^o Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos los casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.^o de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los correspondientes de su Reglamento.

Art. 17. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliese con esta obligación.

Art. 18. Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tránsito con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos, en la que se ocupen calles ó vías municipales.

Art. 19. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designe la Dirección General de Obras Públicas, y los Ayuntamientos de los pueblos, cuyas calles ó vías públicas atraviesa la línea en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario,

que los abonará en la forma provenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 20. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan, el Gobierno y sus Delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto

de residencia designado, será válida toda notificación que se lo haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de su residencia.

Madrid, 21 de Septiembre de 1912. — Aprobado por S. M.: M. Villanueva. — Hay un sello en tinta: Ministerio de Fomento. — Conferido con dichas prescripciones: Palma, 9 de Octubre de 1912. — Por la Sociedad peticionaria: El apoderado, C. Destribecgs. — Firmado.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

	PRECIOS por kilómetro		
	Peaje.	Trans- porte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros.			
Primera clase.....	0,06	0,03	0,09
Segunda idem.....	0,04	0,02	0,06
Los niños de tres á siete años pagarán medio asiento, con derecho á ocuparlo todo.			
Mercancías por tonelada y kilómetro.			
Primera clase.....	0,18	0,11	0,29
Segunda idem.....	0,16	0,09	0,25
Tercera idem.....	0,14	0,07	0,21
Cuarta idem.....	0,11	0,06	0,17
Los equipajes que no puedan llevarse á mano fácilmente y sin incomodar á los viajeros.....	0,30	0,25	0,55

Se abonará á cada viajero por su equipaje el peso de 15 kilogramos.

Estos precios máximos podrán bajarse siempre que se note aumento en el tráfico de la línea, estando en ello tanto el interés del público como el de la empresa. En los casos en que un cargador facture cierta cantidad de mercancías, se le podrá hacer una rebaja convencional ó fija ya de antemano para casos análogos.

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Primeras clases.

Agujas de coser y de hacer calcetas, ajanjas en rama, alabastro labrado, alfanfor, alfileres en cajas ó paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y catroforcos, aluminio, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamo, ballena trabajada, barnices, líquidos en botellas ó marujuanas, básulas sueltas, bastones, betunes y charoles, líquidos, bisutería, blanco de plata, boletas de billar, bujías, calzado, canelas, cantáridas, caucho, capullo, carey, cartonería, cazoarilla, cebadilla, cepillos finos, costería fina, charoles, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cirabrio, coches desmontados, cochinilla, colia de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de agua, coral, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, equipajes, escobas de cerda sencillas finas, esmalte, especias, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, faroles, lámparas exóticas no exprimadas, filtros, filtros no embalados, figuritas de cara, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos, gluten, goma leca, grabados, granadas de artillería, guajería, guar-

nicionería, herramientas finas, hielo, hilos de lino, de algodón y de seda, hilos, huevos, impresos, incisos, instrumentos de música, jarrones, jaulas, juguetes, juncos, lacas, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina lisa y labrada, lúpulo, magnesia, manguinería, mantas de lana y de algodón, mantequilla fresca y derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas, mercancías no expresadas cuyo peso excede de 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó ruedara, muebles, mostaza, musgo, uajipes, nuez moscada y nuez vomica, objetos de artes, cartón, ebanistería, escritorio, cerda, cuerno, etc., objetos para cármenes, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, paños finos y extranjeros, papel fino y de escritorio, papel no embalado, pasamanería, pastelería, pintoría de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases, peníquería, pellejería, perfumería, pergaminos, piñones, pistaches, plantas de impresión, plantas frescas y medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prendas litográficas, prendas farmacéuticas, productos químicos no expresados, paños de bastón ó latigas, quincallería fina, rapé, relojería, ropas hechas, sodas, sombrerería de todas clases, taflitos, talco en hojas, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, telas extranjeras, terciopelos, útiles no expresados, yesca medicinal.

Segunda clase.

Acetunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, almendras y avellanas, añaíl, arcas de hierro, azafraán ocreño, barriles vacíos, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, borras de soria, botellas vacías, cañao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmonta-

das, cañamo hilado, caños y cañizos cardadas para paños, carnes saladas y ahumadas, capillos ordinarios, cera, cerrajería fina, cerveza, cestería ordinaria, cobre trabajado, cocinas económicas, cobres finos, corcho labrado, cueros labrados elásticos, recortes para muebles, escuelas comunes, espárragos, espíritu de vino, estano trabajado, estera y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones níclideas, grancina, grasas, hierro para adornos, hilos crudos para tolales, hoja de lata trabajada, lana labrada ó hilada, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas tiatréas, manteca salada, mármoles labrados, miel, objetos de goma elástica, paja, paños del reino, papel común y pintado, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedra pómex y litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (con garantía), pimentón, plomo trabajado, potería de hierro, quesos, sardinas en lata, sardinas saladas en barriles, tejidos del reino que no sean de seda, telas metálicas, vidriería, vidrios finos y extranjeros, vinos extranjeros en botellas y cine labrado.

Tercera clase.

Abonos para tierras, aceite, acero en barras y en bruto y en lingotes, aguardientes, alambres de cobre y de hierro y de latón, albayalde, alquitrán, arena, argamasa, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosas, baldesillas, barita barrial, botones sólidos, barra de algodón, bollas de lana, bronce en lingotes, cajas para grana, cal común, cañamo en bruto y en rama, carbón vegetal, casca y otros ingredientes para adobar pieles, castañas, cemento romano, cerrajería ordinaria, cedra en cajas, clavazón, cobre en bruto, coloras comunes, corcho en bruto, cordajes, duelas, embalajes y envases vacíos que no sean tórculos ó cajas, escobas comunes, estano en bruto y en lingotes, estera y espartería del reino, estíercol, forrajes, gallota, garbanzos, guano, guijo y guijarro, guisantes verdes y agrios, habas, harina, hierro y fundición en bruto, hilos de cobre, hoja de lata, huevos, instrumentos de trabajo y agricultura, jabón, jirones, ladrillos y tierra refractaria, lana en bruto y en churro, legumbres frescas y secas, loñas, lignito, limas de hierro, lino en bruto cardado y sin cardar, madera de carpintería y de construcción, maquinaria no embalada (sin garantía), mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de caminos, metales en bruto, minerales morteros, naranjas, negro de hueso, nitrato de sodio y de potasa, orujo, palos para telégrafos, patatas, piedra de tiza especia para construir ó empedrar, para cal, yeso y para muelas, pieles en bruto, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (sin garantía), plomo en bruto y en perdigones, polvos de imprenta, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salvado, salitros, sémola, sosa, tártaro, tejas, telas para sacos, terciopelos, tierra para la industria, tierra refractaria, trapos, tubos de plomo, tubos de barro (sin garantía), turbas, vidrios rotos, vinagre, vinos del reino en barriles ó pellejos, yego, zanahorias, círculo en bruto, piñas, pizarras (sin garantía).

Cuarta clase.

Carbón mineral, cok, hulla.
Aprobada por Real orden de 8 de Mayo de 1912, subsistiendo las demás prescripciones.

ciones de la Real orden de 17 de Enero de 1912, ó propuesta del Negociado de tráfico. = Hay un sello del Ministerio de Fomento. S—820

Diputación provincial de Toledo.

Pliego de condiciones para subsistir el suministro de racionado del Hospital de Dementes de la Beneficencia Provincial durante el año próximo de 1913.

La Comisión provincial de Toledo, en sesión del día 26 del actual, acordó señalar para la celebración de la subasta el día 9 de Diciembre, á las once de la mañana, sirviendo de base el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El suministro se divide en:

- Racionado de las Hermanas de la Caridad;
- Racionado de alienados distintos;
- Racionado de alienados en estancia gratuita y ordinaria;
- Artículos que se suministraran por el contratista mediante vales firmados por la señora Superiora, Director y Administrador del Establecimiento.

2.º La ración de una Hermana de la Caridad consistirá en:

Carne, 250 gramos.
Pan, 575.
Tocino, 28.
Aceite, 31.
Garbanzos, 58.
Patatas, 230.
Arroz, 57.
Fideos, 30.
Chocolate, 28.
Sal, 20.
Pimentón, 10.
Carbón de piedra, 550.
Carbón vegetal, 50.
Vino, 25 centilitros.
Ajos, una cabeza por cada 10 plazas.
El precio de cada ración será el de 1,15 pesetas.

3.º La ración de un alienado distinguido consistirá en:

Pasta para sopa, 30 gramos.
Pan, 500.
Carne, 200.
Tocino, 15.
Aceite, 20.
Garbanzos, 70.
Patatas, 400.
Arroz, 25.
Chocolate, 28.
Sal, 16.
Pimentón, 2.
Carbón de piedra, 500.
Idem vegetal, 50.
Vino, 20 centilitros.
Vinagre, 2.

Un principio consistente en merluza, escabeche, merluza ó anguila, lomo ó salchicha, á razón de 150 gramos; cabrito, conejo y pollo, á razón de medio cuarto del primero y tercera parte de los segundos, así como medio pichón para cada uno.

Un postre de frutas, pastas ó queso.
Ajos una cabeza por cada 10 plazas.

El precio de esta ración será el de 1,40 pesetas.

4.º La ración de un alienado en estancia ordinaria ó gratuita consistirá en:

Pan, 527 gramos.
Carne, 200.
Tocino, 15.
Aceite, 20.
Garbanzos, 70.
Patatas, 400.
Arroz, 25.

Chocolate, 8.

Sal, 16.

Pimentón, 2.

Carbón de piedra, 500.

Idem vegetal, 50.

Vinagre, 2 centilitros.

Ajos, una cabeza por cada diez plazas.
El precio de cada ración será el de 0,76 pesetas.

5.º Artículos que se suministran por el contratista, mediante vales firmados por la señora Superiora, Director y Administrador del Establecimiento:

Bacalao, kilo, 1,75 pesetas.

Fideos, idem, 0,70.

Leche, litro, 0,50.

Vino, idem, 0,20.

Pimienta negra, kilo, 5.

Huevos, docena, 1,25.

Jerez, botella Marqués Mérito, 2,50.

Un pichón, 1.

Un cuarto de gallina, 0,60.

Azúcar, 1,20 pesetas kilo, no pudiendo suministrarse por el contratista más de seis kilos mensuales.

6.º Para verduras, diariamente, 1,10 pesetas.

7.º Las especies que el contratista entregue serán de buena calidad, teniendo facultades el señor Administrador, de acuerdo con el señor Visitador, para devolver las que no reúnan las condiciones siguientes:

a) El pan será de primera calidad, de trigo canela, que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega de la hornada del día en que aquélla tenga lugar, debiendo suministrarse en panes de 500 gramos cada uno;

b) La carne será de carnero, que el contratista servirá en reses enteras, debiendo encontrarse éstas en buenas condiciones de gordura;

c) El tocino será del país, y deberá estar salado, al menos, con un mes de antelación al día en que se haga la entrega;

d) El aceite será de oliva, del país y de buena calidad, con buen gusto y sin sedimentos ó suelos;

e) Los garbanzos serán de buena cocha, sin remojos, de tamaño regular, cosechados en el país, exentos de sal rosa ó cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos;

f) Las patatas serán de poco volumen, de epidermis fina, sin arrugas, blancas y sin que hayan sido dañadas por los hispores;

g) El arroz será valenciano del llamado en el comercio numerol;

h) El vino será de buena clase y puro, sin alcohol industrial;

i) El chocolate será puro de buon cacao, con azúcar terciada y canela fina;

j) La sal, pimienta y demás especias de las que se consumen en el mercado.

8.º El contratista quedará obligado a entregar los artículos que se desecharán en el término de dos horas, sin perjuicio de acudir si lo crea conveniente á la Excelentísima Comisión Provincial ó á la Diputación si estuviere reunida, la que resolverá en término de veinticuatro horas, por sí ó oyendo á paritos.

Podrán también la Diputación ó Comisión en los casos que falte el contratista exigirle una indemnización, que pagará en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciese se le deducirá de la fianza.

9.º Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Administración las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó éstas fueran desecharadas y no repuestas en el plazo fijado, el expresado funcionario comprá-

rá inmediatamente en el mercado los géneros que necesite hasta completar las raciones pedidas, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga como fianza en la Caja de la Diputación, siendo repuestos dichos fondos en el plazo máximo de diez días, y si dentro de él no se cumpliera esta condición se le descontaría la cantidad que hubiere sacado de la fianza, de lo que deba percibir por los suministros.

10. Diariamente se roclarán por la Administración del establecimiento las raciones que se necesiten para el siguiente día, justificando en esta forma:

- a) Las de Hermanas de la Caridad con vale firmado por la señora Superiora;
- b) Las de los allanados de todas clases de estancias, con vale firmado por la señora Superiora y Administrador del Establecimiento.

11. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio, ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el abastecedor se le exigirá por la vía de apremio y por medio del procedimiento administrativo, quedando comprometido el contratista a renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir la reclamación por la vía centenaria y sometiéndose á los tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

12. La contrata terminará en 31 de Diciembre de 1913.

13. La Diputación se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, antes de finalizar el plazo en que hiciere el suministro.

14. La Diputación facilitará al contratista adecuados almacenes para su mayor comodidad.

15. Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en la Depositaría de Fondos provinciales, la cantidad de 2.879,85 pesetas, importe del 5% por 100 sobre las 57.597 pesetas en que se calcula el importe del suministro.

16. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematador consignará en la Caja, como fianza, otra cantidad igual á la que depósito para tomar parte en el remate.

17. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, pueden consignarse en establecimientos o en efectos públicos, admitiéndose éstos al tipo de cotización del día en que se constituya el depósito.

18. Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase undécima, y escribiéndose en letra clara, sin omisiones ni raspaduras que no estén salvadas al pluma.

19. Cumpliendo el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, los pliegos se recibirán en la Secretaría de la Diputación, en las horas hábiles de oficina, y en la forma establecida en el expresado artículo.

20. En cumplimiento de lo que determina el apartado 12 del artículo 8º del Real decreto citado, se considerará prorrogado el contrato hasta realizadas dos subastas, sin que en ellas hubiere postor y se encuentre la Corporación dentro de lo establecido en el artículo 41 del mismo.

21. Para el caso de que algún postor quiera concursar á la subasta por medio de apoderado, será bastante dado el poder correspondiente por el Letrado D. Andrés Álvarez Añel.

22. La subasta se celebrará en esta capital en el salón de sesiones de la Excepcional Comisión, el día 9 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, designando como adjunto á don Gregorio Lodesma, y bajo la presidencia

del señor Gobernador civil ó señor Diputado en quien delegue.

Toledo, 28 de Octubre de 1912.—El Vicepresidente, P. A., Gerardo Villarejo.—El Secretario, Carlos Cogolludo.

Modelo de proposición.

D..., vecino de ..., entorno de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionamiento que se necesite en el Hospital de Damas sufragado con fondos de la Diputación Provincial de Toledo, á los precios siguientes:

1.º La ración de los hermanos de la Caridad a ... (aquí la cantidad en letra sin omisiones ni raspaduras).

2.º La ración de allanado distinguido a ... (aquí la cantidad).

3.º La ración de allanado en estancia ordinaria ó gratuita á ... (aquí la cantidad).

Toledo ..., de ... de 1912.

S-817

Cuerpo de Intendencia.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE OVIEDO

Deseando celebrarse segunda convocatoria de proposiciones libres, en virtud de orden del Excmo. señor Intendente militar de la Región, de 30 del actual, para la contratación á precios fijos del suministro de los artículos de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil existentes y transeuntes en la Plaza de Oviedo, por haber resultado desierto la primera convocatoria, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las once horas, en el local que ocupa la Jefatura Administrativa en el cuartel de Santa Clara, de esta Plaza, ante el Tribunal que nombre la Superioridad, y que el pliego de condiciones estará manifestado todos los días de labor, desde esta fecha, en la citada Jefatura Administrativa, desde las diez á las trece horas.

Los precios finales que han de regir en el acto, son los siguientes:

Ración de pan de 630 gramos, dividida en dos piezas de 315, 4... céntimos de peseta (en letra).

Ración de cobada de cuatro kilogramos, una peseta 10 céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, 50 céntimos de peseta.

El importe de la garantía para tomar parte en la convocatoria, es el de 2.428 pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La convocatoria se vorificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L., núm. 157), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1912 (C. L., núm. 128), ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del

depósito de la garantía aludida, expedida por la Caja General de Depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la Contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se admitirán las proposiciones que, sin hacer alteración al precio marcado, modifiquen alguna de las condiciones de los pliegos.

Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Oviedo, 31 de Octubre de 1912.—El Jefe administrativo, Enrique González Auta.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., entorno del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín Oficial de la provincia, fecha ... de ... de ... para la contratación del suministro de los artículos de pan y pienso de las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, existentes y transientes en la Plaza de Oviedo, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga á ejecutar el aludido servicio, á los precios siguientes:

Ración de pan de 630 gramos, dividida en dos piezas de 315, 4... céntimos de peseta (en letra).

Ración de cubada de cuatro kilogramos, 4... céntimos de peseta (en letra).

Ración de paja de seis kilogramos, 50 céntimos de peseta (en letra).

Acompaña, en cumplimiento á lo previsto, su cédula personal de ..., expedida en ... (y el poder notarial, en su caso), así como el último recibo de la Contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de ... (tal plaza).

... de ... do ...

(Fecha y firma.)
S-823

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Domingo Sio Barciela, del Ayuntamiento de M., cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años, y se halla en ignorando paradero, encargo y ruogo á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto los conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Generoso una excepción con arreglo al artículo 89 de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad treinta y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno.

Pontevedra, 6 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Francisco García del Valle.

P-3997

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, vacantes en este distrito universitario, con los sueldos anuales de 625 y 500 pesetas, que se anuncian para su provisión por los concursos de Ascenso y Traslado, según los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Oviedo y León, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo, orden aclaratoria de 18 de Abril y artículo 18 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ESQUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	ESQUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS			
CONCURSO DE ASCENSO								
<i>Escuelas de niñas con 625 pesetas de sueldo anual.</i>								
Bruelles.....	Cangas de Tineo.....	Oviedo.	Santa Bárbara.....	San Martín del Rey.....	Oviedo.			
Barcia.....	Luarca.....	Idem.	La Brana.....	El Franco.....	Idem.			
Matanza.....	Matanza.....	León.	Vidiago.....	Llanes.....	Idem.			
<i>Escuelas de niños con 625 pesetas de sueldo anual.</i>								
San Antolín de Ibias....	Ibias.....	Oviedo.	Loro.....	Salas.....	Idem.			
Bérzana.....	Quirós.....	Idem.	<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>					
Llamas del Mouro.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	Nembro.....	Gozón.....	Oviedo.			
Severa.....	Pilloña.....	Idem.	<i>Escuela de niñas con la dotación de 500 pesetas anuales.</i>					
San Román de la Vega.....	San Justo de la Vega.....	León.	Cazo.....	Ponga.....	Oviedo.			
Páramo del Sil.....	Páramo del Sil.....	Idem.	<i>Escuelas mixtas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestra.</i>					
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestra.</i>								
Riocastiello.....	Tineo.....	Oviedo.	Barreiros-Lineras.....	Santa Eulalia de Oscos.....	Oviedo.			
Salcedo.....	Quirós.....	Idem.	Borodía.....	Cabrales.....	Idem.			
Berdñedo.....	Allande.....	Idem.	Carcrosa.....	Mieres.....	Idem.			
Paramios.....	Vega de Ribadeo.....	Idem.	Cortes.....	Quirós.....	Idem.			
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>								
Leiricella.....	Luarca.....	Oviedo.	Gamonedo.....	Onís.....	Idem.			
Carballio.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	La Llera.....	Villaviciosa.....	Idem.			
Biedes.....	Regueras.....	Idem.	Mier.....	Valle alto de Peñameira.....	Idem.			
Degaña.....	Degaña.....	Idem.	Nembro.....	Llera.....	Idem.			
CONCURSO DE TRASLADO								
<i>Escuelas de niñas con el sueldo de 625 pesetas anuales.</i>								
Bóo.....	Aller.....	Oviedo.	Palomar.....	Ribera de Arriba.....	Idem.			
Viabáñio.....	Parres.....	Idem.	Parana.....	Lena.....	Idem.			
Serandinas.....	Boal.....	Idem.	Robriguero.....	Valle bajo de Peñameira.....	Idem.			
La Baña.....	Encinedo.....	León.	Santa Coloma.....	Illescas.....	Idem.			
<i>Escuelas de niños con el sueldo de 625 pesetas anuales.</i>								
Con.....	Cangas de Onís.....	Oviedo.	Torce.....	Teverga.....	Idem.			
Carreña.....	Cabrales.....	Idem.	Villar de San Pedro.....	Boal.....	Idem.			
Villacondide.....	Cofiña.....	Idem.	Ferreras y Marriondo.....	Quintana del Castillo.....	León.			
Muñó.....	Siero.....	Idem.	Garaño.....	Soto y Amío.....	Idem.			
San Martín de Oscos.....	San Martín de Oscos.....	Idem.	La antigua.....	La Antigua.....	Idem.			
Vega de Valcarce.....	Vega de Valcarce.....	León.	Las Méridas.....	Carucedo.....	Idem.			
Ardón.....	Ardón.....	Idem.	Librán y Pandameza.....	Torenzo.....	Idem.			
Hovia.....	Siero.....	Oviedo.	Moscas.....	Roperuelos.....	Idem.			
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestra.</i>								
San Mamés.....	San Martín del Rey.....	Oviedo.	Oliego.....	Quintana del Castillo.....	Idem.			
El Condado.....	Laviada.....	Idem.	Paradela de Muces.....	San Esteban de Valdueza.....	Idem.			
Santiago.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	Quintana del Castillo.....	Priaranza del Bierzo.....	Idem.			
<i>Escuelas mixtas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>								
Boquerizo.....	Cárangas.....	Idem.	Quintanilla de Rueda.....	Quintana del Castillo.....	Idem.			
Gozón.....	Cardo.....	Idem.	Santovenia de la Valdencina.....	Cubillas de Rueda.....	Idem.			

ESCUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	ESCUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS
Castro-Pineda.....	Somiedo.....	Oviedo.	Calaveras do Abajo	Canalejas.....	León.
Cerredo.....	Degaña.....	Idem.	Campo de la Lomba.....	Campo de la Lomba.....	Idem.
Congostinas.....	Lena.....	Idem.	Los Espejos.....	Boca de Huérgano	Idem.
Fresno Fondevilla.....	Ibias.....	Idem.	Matanza.....	Valderrey.....	Idem.
Lebredo.....	El Franco.....	Idem.	Porqueru.....	Magaz.....	Idem.
Los Vios.....	Grado.....	Idem.	Rioseco de Tapia.....	Rioseco de Tapia.....	Idem.
Naranco.....	Oviedo.....	Idem.	San Félix de Orbigo	Villares.....	Idem.
Rienseña Llamigo.....	Llanes.....	Idem.	Villalobar.....	Ardón.....	Idem.
Rozadas.....	Boal.....	Idem.	Villabandín	Murias de Paredes.....	Idem.
Santa Eulalia de Vigil.....	Siero.....	Idem.	Villafelide.....	Jorra.....	Idem.
Uriá-Seroiro.....	Ibias.....	Idem.	Auxiliaría de niños de Cacabelos.....	Cacabelos.....	Idem.
Viercas.....	Salas.....	Idem.	Villalebrín	Jorra	Idem.
Azares.....	Valdefuentes.....	León.			

Advertencias.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.^a de la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 18 de Abril de 1911, se anuncian al concurso de Ascenso las Escuelas mixtas para Maestras, con 625 pesetas, de Barduezo, en Allende, Paramios, en Vega de Riba-deo, y la también mixta, para Maestro, de Degaña, que han quedado desiertas en el de Traslado de Julio último.

Los Maestros y Maestras aspirantes a las Escuelas que figuran en el presente anuncio, dirigirán sus expedientes a este Rectorado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquél en la GACETA DE MADRID.

Dichos expedientes, solicitando Escuelas por traslado ó ascenso, se compondrán de papel de undécima clase y hoja de servicios y cubierta, según el modelo oficial.

En ésta constarán el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de la plazas solicitadas, nombre del aspirante y relación de vacantes por el orden de preferencia en que se deseen.

Los Maestros que tomen parte en los dos concursos de Ascenso y Traslado deben presentar un expediente para cada uno de ellos.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia con que se deseen las vacantes solicitadas, así como los Rectorados en cuyos concursos tome parte el interesado ó la advertencia de que sólo se solicita en éstos.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.^o de Octubre actual, debiendo estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Podrán tomar parte en el concurso de Ascenso los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliarías en propiedad de la categoría inmediata inferior á la de las vacantes que se solicitan.

En el concurso de Traslado podrán solicitar los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliarías de sueldo igual ó mayor del de las vacantes á que aspiren. Asimismo podrán solicitar en este concurso los Maestros rehabilitados y los que teniendo más de cinco años de servicios hayan dejado la enseñanza por enfermos después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física.

De conformidad con lo establecido en la regla 5.^a de la citada Orden de la Dirección General de 18 de Abril de 1911,

la prelación en estos concursos de Ascenso y Traslado será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad si á la fecha de ésta se hallaban los interesados en posesión del título profesional ó habían consignado ya los derechos para la expedición del mismo; habiendo quedado suprimida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, y Orden de 1.^o de Marzo del año actual, la preferencia que se les concedía á los consortes en el concurso de Traslado.

Las Juntas provinciales de Instrucción Pública de este distrito cuidarán de ordenar la inserción de este anuncio en los Boletines Oficiales correspondientes, citando la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisitos expresados y los demás consignados en las disposiciones vigentes, será motivo de exclusión.

Oviedo, á 26 de Octubre de 1912.—El Rector, Fermín Canella. P—4004

Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Angel Plá y Massas, Agente ejecutivo Auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de utilidades, correspondiente al año de 1911, del pueblo de Port-Bou, se halla comprendido el deudor que se relaciona, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 26 de Septiembre de 1911, la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio, con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Deudor que se cita.

Armenyol Armengol Badosa, 2,97 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, dando a advertir que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Port Bou, y que la Oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, número 8, primero, de esta ciudad.

Dado en Figueras á 3 de Octubre de 1912.—Angel Plá. P—3791

D. Angel Plá y Massas, Agente ejecutivo Auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de utilidades, correspondiente al año de 1912, del pueblo de Selva de Mar, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 29 de Julio último, la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio, con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudor que se cita.

José Cervera Rubiés, 2,97 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MA-

DRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Selva de Mar, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, número 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, á 5 de Octubre de 1912.—
Ángel Piá.
P—3796

Recaudación de Contribuciones de la zona de Marbella.

Pueblo de Mijas.

En expediente que se instruye para hacer efectivos débitos que resultan en esta recaudación, á nombre de D. Manuel Herrera Rojas, por cuotas de Contribución territorial, correspondiente á varios años, y además los recargos y costas devengados, con fecha 15 del actual se ha procedido al embargo de los bienes que abajo se expresan.

Lo que se notifica á la parte deudora para su conocimiento y demás efectos.

Bienes embargados.

Finca rústica llamada de Serris, antes Aranda, término de Mijas, partido de Valtocado, de cabida 70 fanegas ó 42 hectáreas 25 áreas 96 centíareas, con árboles y casa.

Mijas, 16 de Octubre de 1912.—El Recaudador, Sixto Sobillo. P—3985

OBSEVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

DETADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 2 de Noviembre de 1912.

El centro del anticiclón de España ha variado poco de situación, consolidándose más, y el que ayer se hallaba entre Bretaña y Irlanda, penetra en Francia aumentando también de intensidad, por lo cual, el tiempo es bueno en todo el occidente de Europa, de vientos flojos, de

dirección variable y cielo generalmente despejado ó nebuloso.

La temperatura máxima de ayer fué de 25 grados en Murcia y Huelva y la mínima de hoy ha sido de un grado bajo cero en Teruel.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Ma-

hón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión católica de Tánger.

Continúa el buen tiempo por todas nuestras costas.

Nota. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del día 2 de Noviembre de 1912.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Horas.	Barómetro en m. y 10°.	Ter- mome- tro °C.	Humedad re- lativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en mm.	Estado de Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 9.			
0 ^h	712.80	7.0	84	NNE....	1=Ventolina..	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 16,7
4	711.85	5.5	85	N.....	2=Muy flojo.	>	Idem.	Idem mínima á la f. 4,7
8	712.93	6.2	81	N.....	1=Ventolina..	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 44,5
12	711.98	14.8	55	SW....	1=Idem.	>	Casi despejado	Idem mínima junto al suelo..... 2,8
16	710.71	16.2	53	W....	1=Idem.	>	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	710.76	12.0	71	NW....	1=Idem.	>	Despejado.	en las últimas veinticuatro horas.... 124

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad especial minera Tesoro de Monte-Cristo.

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día 9 del actual, á las cinco de la tarde, en el Círculo Industrial Minero, calle de Relatores, 4 y 6, principal, para dar cuenta del estado económico de la Sociedad, de la dimisión de la Junta directiva y acordar si procede la liquidación de la expresada Sociedad.—El Presidente, Carlos Pascual. X—2148

La Actividad.

La Sociedad anónima de seguros titulada la Actividad, domiciliada en Pamplona, recuerda á los firmantes de póliza del seguro denominado Infantil antiguo (que expresa ó tacitamente continúan en vigor), la obligación en que se hallan de abonar, tanto las primas atrasadas como las corrientes.

Para realizar el pago de las mismas se han establecido las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Las primas atrasadas pueden satisfacerse de una sola vez, considerándose como tales las que no se han percibido desde el día 31 de Marzo de 1911; pero si tal desembolso causara extorsión al asegurado, puede abonar una prima atrasada en unión de una corriente hasta la extinción de équelas.

2.^a Con sujeción estricta á la condición 14 de las pólizas, el abono de las primas ha de hacerse en el domicilio de la Sociedad, ó sea en Pamplona, calle de José Alonso, número 4, oficinas, en donde pueden recogerse los oportunos recibos, personalmente ó por persona debidamente autorizada.

El asegurado que prefirierte remitir el importe de las primas, mediante giro de banco, giro postal, giro mutuo ó sobre monedero (únicas formas de pago que se admiten), habrá de remitir también la suma necesaria para el franquicio de la respuesta, si quiere recibir á domicilio el recibo ó recibos correspondientes á las primas que haya satisfecho.

3.^a En evitación de gastos, y, por tanto, en beneficio de los asegurados mismos, queda suprimida la percepción de las primas á domicilio.

4.^a Se recuerda el precepto de la condición 15 de la póliza contrato, en lo que se refiere á la caducidad del mismo, advirtiendo á los asegurados que ha de ser aplicado con estricto rigor.

Pamplona á 31 de Octubre de 1912.—Por la Sociedad, por el Director, Antonio Millor. X—2152